



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

3 de mayo de 2006

Consulta Núm. 15442

Acusamos recibo de su consulta de 2 de mayo de 2006. En la misma usted nos presenta la siguientes situación conforme al texto de su carta:

“La presente es para solicitarle muy respetuosamente una opinión sobre una situación que ha surgido en nuestra unión y de la cual mis compañeros me han solicitado que trate de aclarar las dudas que ellos tienen al respecto. El pasado 28 de abril de 2006 nuestro presidente presenta su renuncia a su puesto por razones de enfermedad. Le adjunto copia de esta renuncia para su análisis. Ante esta situación el vicepresidente asumió la presidencia según lo estipula la constitución de la unión en su artículo VII sección 2 la cual lee de la siguiente manera “El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de enfermedad prolongada, ausencia, muerte, o en los casos que indiquen las reglas de debate, o en aquellos casos de abandono, traición, renuncia fulminante o en cualquiera otros casos de abandono, traición, renuncia fulminante o en cualquiera otros casos necesarios y urgentes. La obligación de sustituir al presidente será compulsorio salvo en caso de renuncia irrevocable de esta oficial, en cuyo caso se convocará a asamblea debidamente constituida, para que se elija su sucesor.

Consulta Núm. 15442

3 de mayo de 2006

Página 2

Muy respetuosamente le solicito que se me oriente con respecto a, si el vicepresidente asumió la presidencia de acuerdo a lo establecido en la constitución y si según su apreciación la última oración de este párrafo que estipula que “La obligación de sustituir al presidente será compulsorio salvo en caso de renuncia irrevocable de este oficial, en cuyo caso se convocara a asamblea debidamente constituida para que se elija si sucesor” la duda es que si es la vicepresidente el que tiene que aplicar este último requisito o si el al presidente renunciante.”

La función de la Oficina del Procurador del Trabajo es la de emitir opiniones sobre cuestiones de interpretación o aplicación relacionadas a las leyes y reglamentos que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por tanto, no corresponde a esta Oficina expresarse sobre el asunto solicitado, ya que el mismo está fuera del alcance de nuestra jurisdicción.

Espero que la información le sea de utilidad.

Cordialmente,



Ledo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo